El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA / PANDEMIA / DECRETO 546 DE 2020 / DELITOS EXCLUIDOS / INAPLICABLE EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Con respecto al recurso propuesto hay que manifestar que el artículo 6º del Decreto 546 de 2020, establece que: “Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: …delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes...”, por lo cual se entiende que el señor YALC no puede ser acreedor de ese beneficio en razón de la conducta punible por la cual fue sentenciado. (…)

Ahora bien, como en este caso el argumento principal del recurrente se centra en el hecho de que se debió aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente al artículo 6 de Decreto 546 de 2020, para concederle la prisión domiciliaria a su representado por causa de su estado de salud, debe decirse que en la decisión CSJ SP del 1 de julio de 2020, con radicación número 794… se dijo lo siguiente:

“… En el evento bajo examen, dicho sistema de control constitucional resulta improcedente porque no existe una manifiesta incompatibilidad entre el artículo 6º del Decreto 546 de 2020 y la Constitución Política, puesto que el régimen de exclusiones establecido en esa disposición no se muestra arbitrario, caprichoso o violatorio de alguna garantía fundamental…”

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Aprobado por Acta No. 522

Hora: 3:30 p.m.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre lo relativo al trámite del recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor YALC, contra el auto emitido el 22 de mayo de 2020, mediante el cual el Segundo Penal del Circuito de Pereira de esta ciudad le negó su solicitud de concesión de prisión domiciliaria transitoria, que sustento en las disposiciones del Decreto 546 de 2020.

**2. ANTECEDENTES**

 El señor YALC fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira, mediante sentencia del 20 de octubre de 2016, a la pena de 96 meses de prisión y multa de $85.492.420, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (fl. 24-31).

**3. SOBRE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) allegó el oficio 616-EPMSC-PERAJUR-DIR- fechado el 21 de mayo de 2020 dirigido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, para que fuera estudiada la solicitud de detención domiciliaria transitoria prevista en el decreto 546 de 2020, en favor del interno YALC, en la cual se manifiesta lo siguiente:

* El señor YALC solicitó la concesión del beneficio aludido, hasta que cese la crisis carcelaria que fue decretada a nivel nacional, en consideración a que ha purgado más de las 3/5 partes de la pena en prisión, tiempo que ha superado en un poco más de 5 meses, estando pendiente de que se le reconozca la redención de pena a partir de 3 de noviembre de 2016 hasta la fecha.
* Aunado a lo anterior, existe riesgo inminente de contagio y propagación del Coronavirus COVID-19 en su lugar de reclusión.

**4. SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA**

3.1 Mediante auto del 22 de mayo de 2020, la juez 2º penal del circuito de esta ciudad, no accedió a esa petición, con base en la siguiente argumentación:

* La sentencia emitida por ese despacho en contra del señor YALC, aun no se encuentra ejecutoriada y está pendiente a que la SP del TSP desate el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha providencia.
* Su despacho era competente para adoptar esa decisión para efectos de garantizar el derecho a la doble instancia, con base en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, y lo decidido por esta Colegiatura en providencia del 15 de mayo de 2020, con ponencia del magistrado Manuel Yarzagaray Bandera.
* Hizo referencia al Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, y transcribió el artículo 2º de esa norma, en el que se establece su ámbito de aplicación lo mismo que el artículo 6º del mismo ordenamiento, que excluye de la concesión de ese beneficio a las personas que hayan incurrido en delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.
* Por lo tanto no accedió a esa solicitud. Sin embargo consideró que en aplicación del parágrafo 5º del artículo 6º del citado D.L. 546 del 14 de abril de 2020, se libraría el oficio respectivo al director del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido el señor YALC, para que fuera ubicado en un lugar especial de ese establecimiento con el fin de minimizar las posibilidades de un contagio, por su situación de hipertensión conforme a los literales C y D de ese Decreto.
* Finalmente dejó constancia en el sentido de que la redención de la pena que pretende el procesado no era pertinente, ya que ese despacho mediante providencias del 2 de diciembre de 2019 y 8 de mayo de 2020, ya se la había reconocido por los períodos comprendidos entre el mes de noviembre de 2016 y parte del mes de noviembre de 2019 y entre el 22 de noviembre de 2019 y el 31 de marzo de 2020, respectivamente, la cual obraba en su cartilla biográfica.

3.2 El defensor del procesado interpuso el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación.

**5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.**

(Sinopsis)

* Inicialmente se elevó una solicitud tendiente a que se le otorgara a su prohijado la prisión domiciliaria de manera transitoria, con fundamento en el literal C del articulo2o del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, el cual prevé la posibilidad de otorgar dicho sustituto a aquellos reclusos que tuvieran alguna de las afecciones médicas o enfermedades allí plasmadas. Ese decreto tiene como fin la protección por parte del Estado a aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por causa de las patologías que presentan.
* En su criterio el artículo 6º del Decreto 546 de 2020 es inconstitucional ya que vulnera varias garantías de rango constitucional, como la vida, la integridad física, la dignidad, la igualdad y la salud al restringir el acceso del sustituto de la pena transitorio, para aquellas personas que presentan un mayor riesgo de ser contagiados con el virus COVID 19 debido a sus prexistencias médicas, entre ellas la hipertensión arterial, como la que padece el señor Calle López, que es una enfermedad coronaria, ya que precisamente se expidieron esas normas en el marco del Estado de Emergencia provocado por la pandemia del COVID 19, para evitar contagios masivos en establecimientos carcelarios, como ocurrió en el EPC de Villavicencio y su representado tiene altas probabilidades al de sufrir el contagio del COVID 19 ya que presenta hipertensión arterial, lo cual puede ocasionar una grave afectación a su integridad física y generar un riesgo de muerte.
* Por lo tanto se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad prevista en el inciso 1 del art. 4 de la Constitución Política frente a la restricción del art. 6 del Decreto 546 de 2020, por razón de la condición particular de su representado, para atender a la teleología del Decreto 546 de 2020, en razón de su enfermedad coronaria, como lo ha establecido el Ministerio de Salud colombiano.
* En ocasión al control de convencionalidad derivado del artículo 93 de la CP, se debe hacer uso de la mencionada excepción de inconstitucionalidad, ya que la norma aludida no solo vulnera los postulados de la Constitución Política, sino también algunas normas contempladas en el bloque de constitucionalidad mediante los cuales se protegen los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. En ese sentido citó disposiciones de la Convención Americana de Derechos y otros instrumentos internacionales, lo mismo que recomendaciones de la CADH.
* Hizo referencia a decisiones adoptadas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla del 22 de abril de 2020 rad. 08001225200120200001715 M.P. Carlos Andrés Pérez Alarcón, y de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del el 12 mayo 2020 M.P Alexandra Valencia Mejía rad. 11001600025320150007216, mediante las cuales se concedió la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546/20 en eventos de protección especial, sin tener en cuenta lo normado en el artículo 6 del Decreto 546 de 2020.
* De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-318 de 2018, resulta viable dar aplicación de la figura transitoria en casos excepcionales como que es objeto de estudio, pues debe existir una protección especial por parte del Estado tendiente a la sustitución de la medida o de la pena de acuerdo a lo reglado en el art. 461 del CPP (en caso de condenados), conforme al principio de *mutatis mutandi*.
* Desde antaño la Corte Constitucional se ha referido al estado de cosas inconstitucional en el régimen carcelario y penitenciario del País, lo cual indica que no existen condiciones dignas en materia de alimentación, estructura, habitación, y las condiciones de salud son precarias, por lo que no existen garantías para evitar el riesgo de adquisición del virus COVID 19, ante el evidente hacinamiento carcelario.
* Por lo tanto pidió que la juez de primer grado que reconsiderara su decisión y que en caso negativo, se remitiera la actuación a esta Sala para que se surtiera el recurso de apelación.

**6. DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

A través de decisión del 3 de junio de 2020, el juzgado de primer nivel no repuso la providencia por medio de la cual se denegó la detención domiciliaria transitoria al señor YALC, con base en la siguiente argumentación:

* En el presente asunto se debe establecer si atendido el tipo de enfermedad que padece el acusado, que ha sido definida como hipertensión, resulta procedente inaplicar el régimen de exclusiones de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020, con el fin de otorgarle al señor YALC la prisión domiciliaria transitoria como sustitutiva de la prisión intramural, ya que según el recurrente, se configura la causal contemplada en el literal c) del artículo 2 del Decreto Legislativo referido en precedencia referido y no la del literal g) ídem, que fue la que se adujo en la petición remitido el 21 de mayo de 2020.
* Realizó un análisis similar al expuesto en el auto mediante el cual se negó el sustituto pedido por el proceso, en lo referente al ámbito de aplicación del Decreto 546 de 2020; y las exclusiones que el mismo prevé para que una persona detenida pueda ser beneficiada con la detención domiciliaria transitoria.
* En el asunto de la referencia no había lugar a inaplicar las exclusiones consagradas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020, ya que no hay prueba alguna sobre la presunta vulneración a las normas constitucionales o de aquellas hacen parte del bloque de constitucionalidad, máxime cuando fue el mismo Gobierno Nacional, al explicar esa normatividad manifestó que se trataba de evitar que las personas que estaban judicializadas por conductas punibles que generaran un mayor reproche, accedieran a esa clase de beneficios.
* Con el fin de salvaguardar los derechos de aquellas personas privadas de su libertad, en el parágrafo 5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020, se estableció una prerrogativa para disponer la ubicación en un lugar especial que minimizara un eventual riesgo de contagio, para aquellas personas privadas de su libertad, que se encontraran en alguna de las circunstancias descritas el literal c) del artículo 2º Ibídem, situación que fue tenida en cuenta por esa funcionaria y por ello dispuso oficiar al director del establecimiento carcelario respectivo, para que ubicara al señor YALC en un sitio especial para aminorar la posibilidad de su contagio.
* Para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria transitoria, esa norma exige el cumplimiento de dos requisitos: i) presentar alguna de las causales contempladas en ese artículo, que en el caso específico, sería la señalada en el literal C), sobre lo cual obra la constancia expedida por el Dr. Juan Carlos Díaz Jiménez; y ii) que el delito por el cual es investigado el peticionario, no se encuentre incluido en el listado de exclusiones del artículo de ese Decreto, lo que no se cumple en el caso del peticionario, quien fue condenado por la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
* No se puede desconocer la norma en comento con base en la excepción de inconstitucionalidad, en aras de resolver de manera favorable la petición elevada a favor del acusado, ya que se trata de una prohibición legal, de carácter especial, que debe ser interpretada de manera integral y no parcial.
* En consecuencia, la *A quo* no repuso la decisión del 22 de mayo de 2020.
* Finalmente expuso que si bien era cierto el Decreto Legislativo señala en el inciso 2º de su artículo 8º, que frente a las decisiones relacionadas con la petición de prisión domiciliaria solo procedía el recurso de reposición, se concedía el de apelación en acatamiento a la decisión tomada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 15 de mayo de 2020.

**7. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

6.1 En el presente caso hay que manifestar que la juez de primer grado remitió la actuación a esta Sala, por considerar que existía un pronunciamiento previo de esta Colegiatura del 15 de mayo de 2020, donde se expuso que las decisiones tomadas en relación con la aplicación del Decreto 546 de 2020, eran susceptibles del recurso de apelación.

6.2 Con respecto al recurso propuesto hay que manifestar que el artículo 6º del Decreto 546 de 2020, establece que: *“Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: …delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes...”,* por lo cual se entiende que el señor YALC no puede ser acreedor de ese beneficio en razón de la conducta punible por la cual fue sentenciado.

6.3 Debe decirse que esta Sala ya se ha pronunciado al respecto y mediante auto del 18 de junio de 2020, M.P. Jorge Arturo Castaño Duque, adoptado con base en una solicitud que se presentó en favor del señor Jorge Adrián Triana Acevedo atendiendo lo dispuesto en el mismo Decreto 546 de 2020, se dijo lo siguiente:

“*En efecto, en el canon 2º ídem se señaló bajo qué circunstancias deben encontrarse las personas privadas de la libertad para ser acreedoras a una de tales medidas, y para el efecto se relaciona:*

*“a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*

*b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*

*c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*

*d) Personas con movilídad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*

*e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*

*f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*

*g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho”.*

*Así mismo, se plasmó en el artículo 6º ejusdem, que las personas que hayan cometido alguno de los ilícitos allí enunciados, quedarán excluidas de los beneficiarios de la prisión o detención preventiva temporal, entre los cuales se encuentra el concierto para delinquir simple y el agravado, contemplado en el artículo 340 C.P.*

*En este asunto se advierte de entrada, que si bien el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira consideraba que en cabeza del señor TRIANA ACEVEDO no se cumplían las exigencias de índole objetivo para ser merecedor al beneficio de la prisión domiciliaria, como así lo expresó en el escrito respectivo, el proceder como lo hizo constituye un desconocimiento del procedimiento establecido en el Decreto 546 de 2020, situación que de contera impide darle al mismo el trámite de ley, en tanto precisamente el deber de las autoridades carcelarias, como se indica en el artículo 8º, es el de verificar de manera preliminar si el sentenciado acata o no los requisitos a que alude la norma. Y es así, en tanto no se trata de un favor, sino de un acto reglado que impone unos requerimientos por parte de la autoridad carcelaria.*

*(...) Debe comprenderse de esa manera, porque de lo contrario todas las personas privadas de la libertad tomarán el mismo camino pese a saber de antemano que la decisión le será adversa, y con ello lo único que se logra es congestionar aún más el aparato jurisdiccional, circunstancia esta que precisamente es uno de los fines que inspira el Decreto al otorgar facultades excepcionales a los Directores de los Centros Carcelarios para remitir ÚNICAMENTE aquellas solicitudes que en realidad pudieran conllevar a la aplicación del beneficio de la prisión o la detención domiciliaria temporal.*

*(...) Es verdad que el canon 2º del Decreto 546 de 2020 expresa bajo qué circunstancias deben encontrarse las personas privadas de la libertad para ser acreedoras a una de tales medidas, entre ellas para quienes padezcan de diabetes, sean insulinodependientes y presenten enfermedades coronarias, las que acorde con el dictamen médico allegado a la actuación posee el señor JORGE ADRIÁN TRIANA, en tanto le fueron diagnosticados “diabetes mellitus” e “hipertensión arterial”.*

*Pero la mera constatación de tales afecciones médicas no estructuran automáticamente el derecho a la concesión del beneficio transitorio, ya que hay lugar a verificar que el peticionario no se encuentre incurso en cualquiera de los delitos de que trata el artículo 6º del Decreto Legislativo, como lo acaba de concluir la Sala de Casación Penal en reciente decisión”[[1]](#footnote-1).* (Subrayas ex texto)

6.4 Ahora bien, como en este caso el argumento principal del recurrente se centra en el hecho de que se debió aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente al artículo 6 de Decreto 546 de 2020, para concederle la prisión domiciliaria a su representado por causa de su estado de salud, debe decirse que en la decisión CSJ SP del 1 de julio de 2020, con radicación número 794, se revocó una decisión del 12 de mayo de 2020 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en la que se había concedido al señor Noe Jiménez Ortiz, la detención preventiva transitoria, prevista en el Decreto 546 de 2020, y se dijo lo siguiente:

*“El Tribunal utilizó el principio pro homine y la regla XXV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, para extender el beneficio de la detención domiciliaria transitoria al peticionario.*

*Sin embargo, como advirtió la representante de la Fiscalía, el único mecanismo que le permitía apartarse del contenido normativo del artículo 6º del Decreto 546 de 2020, era la excepción de inconstitucionalidad porque el citado principio es insuficiente para desconocer una norma cobijada con la presunción de legalidad propia de toda norma expedida por las autoridades legalmente constituidas.*

*Recuérdese que el principio pro homine es una regla hermenéutica para los eventos en que hay dos interpretaciones posibles, caso en el cual debe preferirse la más favorable a la persona. Pero en este caso no existen dos exégesis en disputa, dada la claridad con la que el artículo 6º del Decreto 546 de 2020 excluye los delitos que enuncia.*

*La Corte Constitucional ha señalado sobre este principio que <<el Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”... impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional>>. (C-438- 13).*

*De esta manera, el medio idóneo para apartarse de un contenido normativo contrario a la Constitución no es la interpretación pro homine, como equivocadamente consideró el Tribunal, sino la excepción de inconstitucionalidad, por ser una herramienta de control difuso que permite a cualquier juez de la República inaplicar una norma manifiestamente incompatible con la Constitución a efectos de mantener su integridad, siempre que la Corte Constitucional no haya realizado el juicio correspondiente, por vía de la acción pública de inconstitucionalidad o la extraordinaria de control oficioso que procede, entre otros, contra los Decretos Legislativos.*

*En el evento bajo examen, dicho sistema de control constitucional resulta improcedente porque no existe una manifiesta incompatibilidad entre el artículo 6º del Decreto 546 de 2020 y la Constitución Política, puesto que el régimen de exclusiones establecido en esa disposición no se muestra arbitrario, caprichoso o violatorio de alguna garantía fundamental.*

*Por el contrario, se ajusta a las razones de política criminal que buscan armonizar las necesidades sanitarias que impone la pandemia del COVID-19 en materia carcelaria con las garantías de seguridad, confianza ciudadana, orden económico y social, así como con los derechos de las víctimas de los delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, de extremada gravedad, por manera que no contradicen manifiestamente normas constitucionales y, por ello, no procede la excepción de inconstitucionalidad en este caso. (CSJ AP1073 del 3 de junio 2020).*

*Con mayor razón, cuando el decreto legislativo establece la obligación de las autoridades carcelarias y penitenciarias de adoptar medidas idóneas para ubicar a los internos que no son beneficiarios de la prisión o detención domiciliaria transitorias en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.”* (Subrayas extexto).

6.5 Con base en lo manifestado en la decisión antes citada, se considera que no es procedente la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad invocada por el recurrente frente al artículo 6º del Decreto 546 de 2020, por lo cual se confirmará la decisión de primer grado, advirtiendo al Director del establecimiento carcelario de esta ciudad, que debe mantener vigentes las medidas de protección ordenadas en favor del señor YALC, que fueron relacionadas en el apartado 4 de esta decisión, conforme a lo decidido por la juez de primera instancia.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del 3 de junio de 2020 de la Juez 2º penal del circuito de Pereira, que negó la concesión de prisión domiciliaria transitoria elevada por el señor YALC, en lo que fue objeto de impugnación.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: DISPONER** que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. CSJ AP, 3 jun. 2020, Rad. 51938. [↑](#footnote-ref-1)